



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 363-2017-PCNM

Lima, 12 de octubre de 2017

VISTO:

El escrito presentado el 22 de agosto de 2017 por doña Mónica Patricia Cruz Luque, Fiscal Provincial Mixto de Bagua del Distrito Fiscal de Amazonas, interponiendo recurso extraordinario contra la Resolución N° 342-2017-PCNM del 17 de julio de 2017, por la que no se le ratifica en el cargo antes indicado, alegando afectación al debido proceso, así como los argumentos expuestos en el acto de informe oral realizado ante el Pleno del Consejo el 12 de octubre de 2017; interviniendo como ponente el señor Consejero Baltazar Morales Parraguez; y,

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Primero.- La recurrente señala que la Resolución N° 342-2017-PCNM, afecta el debido proceso en los siguientes extremos:

- El procedimiento de evaluación integral y ratificación.
- Error en la motivación de la decisión.
- Afectación al principio de igualdad.
- Afectación al principio de proporcionalidad.
- Afectación al principio de ponderación.
- Afectación al principio de publicidad.

Segundo.- Con relación a las afectaciones al debido proceso invocadas, la recurrente expone los siguientes argumentos:

Procedimiento de evaluación integral y ratificación:

a) Señala que la convocatoria al proceso de evaluación integral y ratificación no le fue notificada en forma correcta, no habiéndosele concedido plazo para presentar documentación sobre los rubros gestión de procesos y calidad de decisiones.

b) No se le notificó en forma oportuna la nueva fecha de su entrevista psicológica.

c) No se le notificó la decisión por la que se designó como ponente al Consejero Morales Parraguez, por lo que en este extremo el citado consejero no habría tenido conocimiento de su proceso desde el inicio, desconociendo que la falta de documentación se debe a la falta de notificación y no a negligencia de la recurrente.

d) Irregularidad en la modificación del Acuerdo N° 071-2017 del 18 de enero de 2017, por cuanto se cambió la decisión de ratificación por una en sentido diferente, mediante el Oficio N° 160-2017-SG/CNM del 06 de febrero de 2017, vulnerando sus derechos constitucionales.

e) Irregularidad en programarse nueva entrevista, toda vez que no se precisó en qué consistía la nulidad de su entrevista desarrollada el 18 de mayo de 2017 y

N° 363-2017-PCNM

que hubiese podido motivar la programación de su última entrevista realizada el 17 de julio de 2017.

f) Vencimiento en exceso de los plazos. Sobre este extremo refiere que se ha vencido en demasía el plazo previsto por el artículo 17° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público que prevé una duración máxima de sesenta (60) días para el proceso de evaluación y ratificación, siendo que a la fecha han transcurrido más de dos (02) años de constantes evaluaciones que le causa daño moral, económico, afectan su salud mental y psicológica y resulta atentatoria al derecho humano al trabajo.

g) Señala, además, que la ejecución inmediata de la decisión de no ratificación, viola la Constitución del Estado al afectarse la cosa juzgada, por lo que el Consejo debe solicitar al Congreso, la nulidad de la ley que contraviene la Constitución.

h) Omisión de valorar la felicitación por el Baguazo, toda vez que la Resolución N° 342-2017-PCNM contiene información equivocada, no habiéndose valorado la felicitación contenida en la Resolución N° 043-2010-MP-FN.

Error en la motivación de la decisión:

i) Con relación a la motivación de la Resolución N° 342-2017-PCNM del 17 de julio de 2017 materia del presente recurso extraordinario, la recurrente señala que en lo referente al rubro conducta, no se encuentra debidamente fundamentada en los siguientes términos:

i. Solo se ha valorado el aspecto relacionado con las medidas disciplinarias, por lo que estima que dicha evaluación es incompleta y no es objetiva.

ii. En atención al principio de igualdad, debe aplicarse a su caso el precedente contenido en la Resolución N° 399-2012-PCNM, correspondiente a la magistrada Janette Verónica Cáceres Pandía, quien también omitió presentar declaraciones juradas siendo sin embargo, ratificada.

iii. Solicita que en su caso, se apliquen igualdad de criterios con relación a la Resolución N° 511-2011-PCNM referida al proceso de evaluación integral y ratificación del magistrado Juan Ricardo Macedo Cuenca, quien teniendo mayor cantidad de amonestaciones fue ratificado en el cargo.

iv. Refiere que su período de evaluación es del 05 de marzo de 2008 al 05 de marzo de 2015, por lo que no se deben tener en cuenta las sanciones correspondientes a los siguientes procesos disciplinarios: (i) Queja 139-2015, (ii) Queja 274-2014, (iii) Queja 285-2013, (iv) Queja 231-2012, (v) Queja 77-2013; y, (vi) Queja 264-2013.

v. Indica que no tiene dieciséis (16) sanciones, sino muchas menos debido a que cuatro (4) de ellas, son por temas administrativos y no funcionales.

vi. Sobre las declaraciones juradas, señala que no contaba con el reporte de sus obligaciones porque en Amazonas, Bagua, solo existía una agencia del Banco de la Nación y no tenía información actualizada de sus deudas, por lo que debe ponderarse su caso con relación a la Resolución N° 513-2011-PCNM (Proceso de evaluación



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 363-2017-PCNM

integral y ratificación del magistrado Silverio Nolasco Ñope Cosco). Asimismo, formula una declaración sobre sus bienes actuales (un automóvil y una casa).

vii. Adicionalmente, la recurrente formula descargos respecto a los siguientes temas consignados en la resolución materia de impugnación:

- No haber concurrido a una (01) audiencia de control de acusación.
- No haber concurrido a una (01) diligencia de requerimiento de terminación anticipada.
- No haber concurrido a dos (02) audiencias de requerimiento de terminación anticipada.
- Sobre la entrega de cargos en vacaciones (Carpeta 196-2011).
- Sobre la Queja N° 177-2013, en que se le imputó encontrarse pendiente de acusación por el plazo de más de un (01) año.
- No haber emitido acusación en un proceso con reo en cárcel.
- Haber incurrido en irregularidades en el caso Wong.
- No haber elaborado la cadena de custodia de los proyectiles encontrados en el domicilio del agraviado.
- Haber realizado una diligencia de reconocimiento sin las formalidades de ley.
- Sobre el traslado de su responsabilidad a la Fiscal de Familia.
- Sobre la falta de sello post firma, precisa que es función del asistente quien no colocó el sello, igualmente sobre la compaginación de actuados de una carpeta fiscal.
- Sobre la existencia de una declaración en la que se indica su participación, la cual niega, igualmente sobre el acta de reuniones previas de colaboración eficaz.
- Sobre la no entrega de cargo cuando fue destacada a la ciudad de Arequipa. (Queja N° 248-2013).
- Sobre la falta de control del personal a su cargo (Queja N° 249-2013).
- Sobre no haber asignado disposiciones en códigos de reserva a los testigos.
- Sobre haber omitido en requerimientos de acusación el no consignar los datos del imputado.
- Sobre haber dado por concluida la investigación sin emitir pronunciamiento en el caso N° 514-2013.
- Sobre el rubro otros antecedentes, refiere que no se ha valorado la Resolución 043-2010-MP-FN, otorgada a su persona por su participación en el Baguazo.

j) De otro lado, respecto al rubro idoneidad, la recurrente señala lo siguiente:

i. No se tuvo información completa por imposibilidad material, ello debido a la falta de notificación y por no poder constituirse a Bagua por estar amenazada de muerte.

ii. En cuanto a calidad de decisiones, señala que debe considerarse solo la documentación que llegó, precisando que no ha tenido un comportamiento negligente por la falta de presentación de documentos.

iii. Sobre gestión de procesos indica que se ha otorgado puntaje a documentación inexistente, debiendo calificarse los procesos presentados como adecuado.

N° 363-2017-PCNM

iv. Se afectó el plazo en el Expediente N° 1185-2007, al no asignársele puntaje y habersele notificado dos (02) días antes de su entrevista personal (el 20 de octubre de 2015).

v. Sobre rendimiento y celeridad, señala que en el año 2010 fue felicitada por la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas, por haber sido el primer caso resuelto en Amazonas con el nuevo Código Procesal Penal.

vi. En cuanto al rubro desempeño profesional, manifiesta que ha participado en el 16vo Curso de Ascenso de la Academia de la Magistratura, realizado en el año 2014. Asimismo, precisa que en su evaluación no se han meritado cinco (05) participaciones académicas, las que detalla en su recurso.

Afectación al Principio de Igualdad:

k) En este extremo, refiere la recurrente que el principio de igualdad se consagra en el artículo 2° inciso 2) de la Constitución.

Afectación al Principio de Ponderación:

l) Señala que no se ha ponderado su actuación arriesgada, como fiscal en el Baguazo y en otros casos que considera de importancia.

Afectación al Principio de Publicidad:

m) Indica que se ha ocultado parte de su ratificación, afectando el principio de publicidad, al modificarse por otra en sentido negativo.

Afectación al Principio de Proporcionalidad:

n) Cabe precisar que sobre este extremo de su recurso, la recurrente no ha formulado precisiones o invocado argumentos que lo fundamenten.

Fundamentación de derecho:

ñ) Finalmente, la recurrente invoca argumentos de derecho que cuestionan la motivación de la resolución impugnada. Asimismo, precisa que en sus anteriores recursos no se han resuelto todos los puntos invocados por su parte.

o) Adicionalmente, pone de manifiesto la obligación de aplicar el principio de igualdad, de conformidad con lo dispuesto por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, Exp. N° 04918-2011-PA/TC (Caso Zadi Daniel Edmundo Anaya Castro);

FINALIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

Tercero.- El recurso extraordinario sólo procede por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado en que se produjo tal afectación. En este orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 363-2017-PCNM

vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a la recurrente Mónica Patricia Cruz Luque, en los términos expuestos en su recurso extraordinario.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Con relación al procedimiento de evaluación integral y ratificación:

Cuarto.- Revisado el trámite de notificación y programación de actividades del proceso de evaluación integral de la doña Mónica Patricia Cruz Luque, se advierte que fue comprendida en la Convocatoria N° 002-2015-CNM, habiéndose producido efectivamente un error en la notificación para el desarrollo de su examen psicométrico.

Quinto.- Al respecto, se debe precisar que de conformidad con el Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por la Resolución N° 635-2009-CNM del 13 de noviembre de 2009, vigente al momento de la Convocatoria N° 002-2015-CNM, el proceso de ratificación se desarrolla en dos etapas: (i) la de actos previos y (ii) la del proceso de ratificación propiamente dicho; la primera tiene un plazo de treinta (30) días contados desde la publicación de la convocatoria, en cuyo término se acopia toda la información sustentatoria que servirá de base para que el Pleno adopte la decisión de ratificar o no al magistrado convocado, y la segunda, tiene un plazo de sesenta (60) días naturales que se inicia treinta (30) días después de publicada la convocatoria respectiva.

Sexto.- En el caso particular de la doña Mónica Patricia Cruz Luque, las circunstancias de los errores en la notificación para su entrevista psicológica y los recursos que interpuso, motivaron que: (i) se re programe el acto de su entrevista psicológica y psicométrica, habiendo tomado conocimiento de los resultados correspondientes, conforme aparece del acta de lectura de 21 de octubre de 2015, que corre a fs. 2468: y, (ii) que el Pleno, mediante Acuerdo N° 1025-2015 del 03 de agosto de 2015 disponga la reprogramación del cronograma de actividades de su proceso de ratificación, habiéndose notificado este hecho mediante casilla electrónica (fs. 2033), y de conformidad con la Ley que Regula la Publicación Electrónica de las Resoluciones, Disposiciones y Notificaciones del Consejo Nacional de la Magistratura del 19 de enero de 2014 - Ley N° 30155, estableciendo como fecha de inicio del proceso el 24 de agosto de 2015, es decir la etapa del proceso de ratificación propiamente dicho comenzó en la fecha antes indicada.

Sétimo.- Sin perjuicio de lo señalado, la etapa de actos previos no se vio afectada, toda vez que la Convocatoria N° 002-2015-CNM fue publicada el 04 de abril de 2015, conforme a ley en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM). Adicionalmente, el 07 de abril de 2015 se notificó a la recurrente en su casilla electrónica conforme al procedimiento establecido por la Ley N° 30155, de manera que se cumplieron con las formalidades legales para la validez en la notificación de la Convocatoria en mención.

Octavo.- En este contexto y considerando que el artículo 6° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación establece el plazo de quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria para la presentación de la información requerida al magistrado convocado, no se ajusta a la verdad el argumento esgrimido por la recurrente en el sentido de que no contó con los plazos para presentar documentos y para la participación ciudadana, toda vez que se procedió a admitir el formato de

N° 363-2017-PCNM

información curricular presentado por aquella el 23 de junio de 2015, ostensiblemente fuera del plazo reglamentario, de lo que se colige que en realidad contó con un plazo mayor que el resto de magistrados convocados.

Noveno.- Respecto a la designación como ponente del señor Consejero Segundo Baltazar Morales Parraguez, el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación no establece como parte del procedimiento la notificación al magistrado evaluado de este acto. De otro lado, lo afirmado por la recurrente en el sentido que el citado Consejero no habría tenido conocimiento de su proceso, carece de objetividad por cuanto la revisión de la carpeta de evaluación, corresponde no solo al Consejero ponente sino a todo el Pleno del Consejo, por lo que no se aprecia que exista alguna vulneración al debido proceso en este extremo.

Décimo.- Sobre la presunta irregularidad del Acuerdo N° 071-2017 del 18 de enero de 2017, cabe precisar que la decisión contenida en dicho acuerdo no ha sido modificada por el Oficio N° 160-2017-SG/CNM, toda vez que este último se limita a notificar a la recurrente el error advertido por el Secretario General del Consejo Nacional de la Magistratura al momento de consignar el sentido de los votos de los señores Consejeros, por lo que el Acuerdo N° 071-2017 corresponde a la decisión adoptada por mayoría, mediante la cual se decidió no ratificar a doña Mónica Patricia Cruz Luque, conforme se precisa en el Acuerdo N° 151-2017, por el que se dispone rectificar el tenor del acuerdo en orden al sentido correcto de los votos emitidos por los señores Consejeros.

Debe precisarse que doña Mónica Patricia Cruz Luque interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 160-2017-SG/CNM, sustentado en la presunta irregularidad por un cambio de decisión del Pleno, el mismo que fue declarado improcedente, habiéndose expresado en su oportunidad la motivación correspondiente para desestimar el pedido que es reiterado en el presente recurso extraordinario, por lo que no se advierte, igualmente, vulneración alguna al debido proceso.

Décimo Primero.- Respecto a lo que la recurrente denomina "entrevista" del 18 de mayo de 2017, se advierte un error en sus argumentos, toda vez que en dicha fecha no hubo actuación alguna en su procedimiento de evaluación integral y ratificación. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que el 18 de mayo de 2016 se realizó el acto de informe oral para sustentar el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución N° 194-2015-PCNM del 22 de octubre de 2015. Asimismo, la entrevista personal realizada a la magistrada el 17 de julio de 2017, responde a lo resuelto por la Resolución N° 248-2017-PCNM del 15 de junio de 2017. Por lo que, conforme a lo expuesto por la recurrente en este extremo, resultaría incoherente e incongruente.

Décimo Segundo.- Sobre el plazo del proceso de evaluación integral y ratificación, cabe precisar que si bien el artículo 17° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público que invoca la recurrente, prevé un plazo máximo de sesenta (60) días naturales para el desarrollo del mismo, dicho artículo sin embargo, establece con claridad que ese plazo es "*sin perjuicio del tiempo que se requiera para resolver el recurso extraordinario, de darse el caso*"; siendo que, en el presente caso la recurrente ha interpuesto hasta tres (03) recursos extraordinarios, por lo que este extremo es atribuible a la actuación procesal de la recurrente, en estricta aplicación de las normas que prevén la interposición del recurso extraordinario, justamente con el propósito de salvaguardar el debido proceso.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 363-2017-PCNM

Décimo Tercero.- En lo concerniente a la ejecución inmediata de la decisión de no ratificación, tal disposición corresponde a la Ley N° 30270, que modificó el artículo 21° inciso b) de la Ley N° 26397- Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura - por lo que la apreciación que expresa la recurrente sobre la inconstitucionalidad de la citada norma no corresponde ser evaluada en esta sede, siendo aplicada en virtud del principio de legalidad que orienta las acciones de toda la administración pública.

Décimo Cuarto.- Con relación a la omisión de valorar la felicitación hecha a la magistrada por el Baguazo, contenida en la Resolución N° 043-2010-MP-FN, es pertinente precisar que dicha documentación no fue consignada en el Informe Individual de Evaluación, en razón a que no fue presentada con la documentación recibida el 23 de junio de 2015, (fs. 1760) sino en forma posterior.

En tal sentido, lo expuesto no obsta el hecho que se evalúe la resolución antes indicada, de cuyo tenor se advierte que efectivamente se reconoce la actuación del personal fiscal: cinco (05) fiscales, entre ellos a la magistrada evaluada Mónica Patricia Cruz Luque), ocho (08) personas del personal administrativo del Ministerio Público, diecisiete (17) personas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, un (01) agente de vigilancia y un (01) del personal de limpieza, siendo un total de 32 personas las que se consigna en dicha resolución, destacando la participación de los que se menciona "antes, durante y después de los hechos", ocurridos el 05 de junio de 2009 en el sector denominado Curva del Diablo, Provincia de Bagua, sin precisar en detalle en que consistió la actuación de cada una de las 32 personas referidas.

En este contexto, la Resolución N° 043-2010-MP-FN del 08 de enero de 2010, se valora como una felicitación particular y puntual que no desvirtúa los alcances de la evaluación contenida en la Resolución N° 342-2017-PCNM materia del presente recurso extraordinario.

Con relación al error en la motivación de la decisión invocado por la recurrente:

Décimo Quinto.- En este extremo, se advierte que la recurrente realiza una autoevaluación propia sobre los rubros conducta e idoneidad. Al respecto, este Pleno en reiterados pronunciamientos y en concordancia con la disposición reglamentaria que establece la naturaleza del recurso extraordinario, ha determinado que el presente recurso no constituye uno de reconsideración, por lo que no corresponde hacer una revaloración de los criterios que los señores Consejeros han empleado para arribar a la decisión contenida en la resolución impugnada, esto es la decisión de no ratificar a la recurrente en el cargo de Fiscal Provincial Mixto de Bagua del Distrito Judicial de Amazonas; sino que el recurso extraordinario tiene por objeto verificar si ha existido una vulneración al debido proceso que contenga una nulidad manifiesta por desconocer este derecho fundamental.

Por consiguiente, respecto de las discrepancias manifestadas por la recurrente sobre la valoración de su evaluación, estas no resultan atendibles vía el presente recurso extraordinario.

Décimo Sexto.- Sin perjuicio de lo previamente expuesto, es pertinente formular las siguientes precisiones en cuanto a la auto evaluación que realiza del rubro conducta:

N° 363-2017-PCNM

a) La valoración del rubro conducta corresponde a una evaluación conjunta de los parámetros legalmente establecidos, por lo que lo expresado por la recurrente sobre una evaluación incompleta, es producto de su apreciación subjetiva del resultado desfavorable a sus intereses.

b) Respecto a la Resolución N° 399-2012-PCNM, los criterios que determinaron la ratificación de la magistrada Janette Verónica Cáceres Pandía difieren de los que corresponden a la recurrente, toda vez que la evaluación integral con fines de ratificación responde a las circunstancias concretas de conducta e idoneidad denotadas por cada magistrado en el período de evaluación, las que se precisan en las resoluciones de ratificación o no ratificación respectivas.

c) El mismo criterio expresado en el ítem b) que precede, resulta de aplicación en el caso de la Resolución N° 511-2011-PCNM, mediante la cual se renueva la confianza y se ratifica a don Juan Ricardo Macedo Cuenca en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Lima del Distrito Judicial de Lima, cuya evaluación de procesos disciplinarios responde a un contexto de pronunciamientos favorables a dicho magistrado tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, que resolvieron temas vinculados a las materias propias de los procesos disciplinarios en que estuvo incurso, situación que no se presenta en el caso de la recurrente.

d) En cuanto al periodo de evaluación, contrariamente a lo señalado por la recurrente, este se inicia el 28 de febrero de 2008, fecha de su juramentación como Fiscal Provincial Mixta de Bagua, Distrito Fiscal de Amazonas, hasta el día en que se adopta la decisión correspondiente, en el presente caso el 17 de julio de 2017.

e) Sobre el número de sanciones, éstas responden a causales incurridas en su ejercicio como fiscal, por lo que su argumento en el sentido que las sanciones por cuestiones de orden administrativo no deben ser consideradas, deviene insubsistente.

f) En cuanto a sus declaraciones juradas, se advierte discrepancia de criterio con la decisión del Pleno del Consejo, basado en lo que la recurrente denomina falta de información de su parte. Sin embargo, dicha circunstancia es atribuible exclusivamente a su persona por lo que su descargo en este extremo, constituye solo un legítimo mecanismo de su defensa que no desvirtúa la decisión contenida en la resolución impugnada.

g) Sobre las precisiones que realiza respecto de las imputaciones en su contra que derivaron en proceso disciplinario, sus expresiones resultan imprecisas limitándose a formular descargos que no desvirtúan el hecho concreto de las medidas impuestas, las que han sido analizadas por el Pleno del Consejo, en los términos de la resolución materia del presente recurso extraordinario y que no hacen más que ratificar los fundamentos de no renovación de confianza.

Décimo Sétimo.- En lo referente a la auto evaluación que realiza del rubro idoneidad, se debe precisar que:

a) La recurrente señala que la calificación como deficiente del rubro calidad de decisiones y gestión de procesos, no corresponde con la realidad, toda vez que se sustenta en información insuficiente dado que no se ha contado con el total de muestras



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 363-2017-PCNM

suficientes que le haya permitido alcanzar un mayor puntaje en total, por lo que estima que debería considerarse los puntajes individualmente obtenidos en cada documento, en los que ha obtenido resultados satisfactorios.

b) En este extremo del tenor de la resolución impugnada, se advierte que la valoración del rubro idoneidad no se limita a una simple operación aritmética sino que se sustenta en un análisis conjunto de todos los ítems que conforman dicho rubro, de manera que la información que la recurrente señala como faltante, en primer lugar corresponde a su propio accionar al no haber cumplido con alcanzar las muestras de decisiones exigidas reglamentariamente, por lo que el Pleno del Consejo valoró en conjunto esta situación para poder determinar la existencia de un patrón de incumplimiento de deberes que no se condice con el perfil que debe tener un magistrado, cuanto más si en su calidad de fiscal tiene como deber primordial la defensa de la legalidad y por tanto, el respeto irrestricto de las normas que regulan el estatuto de los miembros del Ministerio Público, entre las que se encuentran las normas de evaluación integral y ratificación que son de competencia exclusiva de este Consejo.

c) Respecto al rubro desarrollo profesional, solo corresponde evaluar aquellos eventos de capacitación que cumplen con los requisitos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, que en el presente caso solo fueron dos (02) conforme se precisa en la resolución impugnada.

d) Sobre el Exp. N° 1185-2007, corresponde a la muestra 8 de gestión de los procesos, la cual no fue materia de puntaje alguno al no acreditarse actuación alguna de su parte que pueda ser materia de evaluación.

Décimo Octavo.- Este Pleno considera además, que las justificaciones brindadas por la recurrente para explicar su incumplimiento respecto de las disposiciones en materia de evaluación y ratificación, no la eximen de su acatamiento, por lo que constituyen solo descargo de su inobservancia mas no desvirtúan los criterios empleados por el Pleno que determinaron su no ratificación.

Décimo Noveno.- En cuanto a la presunta falta de información, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público: *"No se admite la presentación de documentos a que se refiere el artículo 6° fuera de plazo. En caso que el magistrado no presente la documentación requerida o lo haga parcialmente, el proceso se lleva a cabo con la información que obra en los Registros del Consejo y la que se obtenga como resultado del pedido de información formulado, sin perjuicio de meritarse su conducta procedimental"*, de manera que la argumentación de la recurrente en este extremo, no se ajusta a las normas procedimentales aplicadas a su Convocatoria a procedimiento de ratificación.

Con relación a la afectación al principio de igualdad que invoca la recurrente:

Vigésimo.- En este extremo la recurrente invoca el artículo 2° numeral 2) de la Constitución Política, que establece entre otros que toda persona tiene derecho: *"(...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"*.

N° 363-2017-PCNM

La recurrente plantea que se habría vulnerado este derecho constitucional al otorgársele diferentes consecuencias jurídicas a dos (02) supuestos exactamente iguales, lo que vulneraría lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 004-2006-PI/TC (fundamentos 123 y 124), la misma que distingue dos (02) manifestaciones del principio de igualdad: “la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley”, centrando su defensa en el segundo aspecto.

Al respecto, cabe precisar que el principio de igualdad no se ha visto vulnerado toda vez que como ya se indicó previamente, los procesos de ratificación de los magistrados Janette Verónica Cáceres Pandía y Juan Ricardo Macedo Cuenca, cuyos criterios pretende la recurrente le sean aplicados, responden a la evaluación de los diversos parámetros que en su conjunto determinaron un resultado de ratificación en ambos casos, siendo que las circunstancias concretas en conducta e idoneidad de la recurrente, al ser evaluadas en conjunto resultan ser diferentes de los casos antes mencionados. A mayor precisión los procesos antes mencionados no constituyen precedentes declarados por este Consejo para el futuro, siendo el caso que los integrantes del Pleno de aquella situación no son los mismos componentes que los suscritos.

Con relación a la presunta afectación al Principio de

Ponderación:

Vigésimo Primero.- En cuanto a este extremo, la magistrada evaluada refiere que no se ha ponderado su “arriesgada” actuación en los hechos ocurridos el 05 de junio de 2009, en el sector denominado Curva del Diablo, Provincia de Bagua.

Al respecto, si bien obra en autos la Resolución N° 043-2010-MP-FN del 08 de enero de 2010 expedida por la Fiscalía de la Nación, merituada en el décimo cuarto considerando de la presente resolución, ésta de modo alguno puede determinar por sí misma el sentido de la presente evaluación, ya que en un proceso de evaluación integral y ratificación, existen diversos parámetros que se evalúan de manera conjunta, los cuales sirven para verificar la conducta e idoneidad del magistrado sujeto a evaluación.

Por tal consideración, el supuesto agravio invocado referido al hecho de que no se habría ponderado su actuación en los hechos antes descritos, no se condice con los criterios del Pleno esbozados previamente y menos aún conlleva menoscabo o mellan la valoración realizada, debiendo precisarse que a la indicada resolución se le ha otorgado el mérito que le corresponde, por lo que lo invocado por la recurrente constituye una apreciación subjetiva de su parte que no implica afectación o transgresión al principio de ponderación en los términos por ella expuestos.

Con relación a la afectación del Principio de Publicidad:

Vigésimo Segundo.- No se advierte que se haya ocultado información alguna durante todo el procedimiento de evaluación integral y ratificación de doña Mónica Patricia Cruz Luque, tal es así que ha tenido completo acceso al expediente, como se advierte de los cargos de notificación de lectura que obran en su carpeta de evaluación.

Vigésimo Tercero.- De lo expuesto, se advierte que la Resolución N° 342-2017-PCNM, materia del presente recurso extraordinario ha precisado en detalle las razones que justifican la decisión adoptada por el Pleno del Consejo para no ratificar a doña Mónica Patricia Cruz Luque, las mismas que resultan de la evaluación concomitante



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 363-2017-PCNM

entre los items de conducta e idoneidad, con arreglo al marco legal y reglamentario vigente, sin que se haya producido afectación al debido proceso administrativo en alguna de sus manifestaciones en los términos expuestos por la recurrente.

Vigésimo Cuarto.- Finalmente, se aprecia que los fundamentos del recurso extraordinario interpuesto por la recurrente, se refieren fundamentalmente a discrepancias con los criterios debidamente motivados por el Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación, debiéndose precisar que el trámite del presente procedimiento de evaluación se ha desarrollado respetando las condiciones normativas y garantías establecidas que han dado lugar a la decisión que se impugna, habiéndose respetado todos y cada uno de los principios a los que alude la recurrente, de manera que se encuentran garantizadas las dimensiones formal y sustantiva del derecho al debido proceso, como el contenido razonable y proporcional de la decisión adoptada en el proceso de evaluación integral con fines de ratificación de doña Mónica Patricia Cruz Luque.

Vigésimo Quinto.- En consecuencia, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo a la evaluada acceso al expediente respectivo y derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución cuestionada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución Política del Perú y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura - Ley N° 26397, apreciándose que los extremos de la resolución impugnada no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto, no son susceptibles de ser amparados.

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 12 de octubre de 2017, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por doña Mónica Patricia Cruz Luque contra la Resolución N° 342-2017-PCNM del 17 de julio de 2017, por la cual se resolvió no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial Mixta de Bagua del Distrito Fiscal de Amazonas.

Artículo segundo.- Dar por concluido el presente procedimiento de evaluación integral y ratificación y por agotada la vía administrativa, debiendo notificarse la presente resolución en su domicilio procesal, dirección electrónica señalada en el presente procedimiento y en el Boletín Oficial de la Magistratura, con conocimiento del señor Fiscal de la Nación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GUIDO AGUILA GRADOS

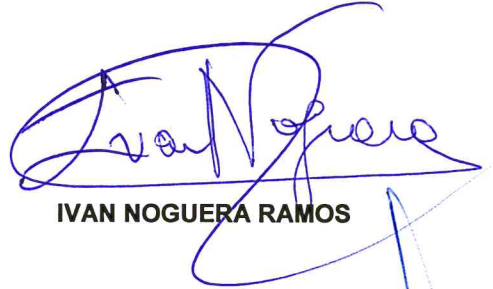


JULIO GUTIERREZ PEBE

N° 363-2017-PCNM




ORLANDO VELASQUEZ BENITES



IVAN NOGUERA RAMOS



HEBERT MARCELO CUBAS



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO